



DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE RESOLUCIÓN

DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO A LA PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL DE LOS INGRESOS Y GASTOS UTILIZADOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, DE INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA Y ACTIVIDADES EDITORIALES, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO”, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2020.

ANTECEDENTES:

1.- Que el 24 de mayo de 1999 fue expedido el Certificado de Registro No. CG/001/99 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, otorgó el registro como Agrupación Política Estatal a la Organización Política Denominada “**Frente Campechano en Movimiento**”, aprobado mediante el acuerdo intitulado “*ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE OTORGAR REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA AESTATAL A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA “FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO”*”, aprobado en sesión ordinaria de fecha 18 de mayo de 1999 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha jueves 20 de mayo de 1999, el cual surtió efecto a partir del primero de agosto del mismo año, según lo señala el propio certificado de registro.

2.- Que el 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto No. 154, por medio del cual, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en sus artículos Transitorios Primero y Segundo lo siguiente:

“PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

“SEGUNDO.- Se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de septiembre de 2002, así como sus reformas y adiciones.”

Misma Ley que señala, en el artículo 257 fracción IV, lo siguiente:

Artículo 257.- El Consejo General del Instituto Electoral contará con los siguientes órganos técnicos:

...

IV. Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral, que continuará con sus atribuciones en caso de que el Instituto Nacional delegue las funciones de fiscalización al Instituto Electoral.

...

3.- Que con fecha 9 de julio de 2014 fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE/CG93/2014, intitulado “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DETERMINAN NORMAS DE TRANSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN*”, que en su Considerando 12 señala lo siguiente:

“... 12. Que toda vez que los artículos 44, numeral 1, inciso j); 192, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d); 11, numeral 1; 21, numeral 4; y 78, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos establecen como atribución reservada al Instituto



DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE RESOLUCIÓN

*Nacional Electoral únicamente lo relativo a la fiscalización de los políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local; así como organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales; **se entenderá que la fiscalización de las agrupaciones políticas locales, agrupaciones de observadores electorales a nivel local y organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local corresponden a los Organismos Públicos Locales**, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

- 4.- Que con fecha 19 de noviembre de 2014 fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE/CG263/2014, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SE ABROGA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO EL 4 DE JULIO DE 2011 POR EL CONSEJO GENERAL DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO CG201/2011”, que en su artículo transitorio Primero señala lo siguiente:

*“**Primero.** Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: **agrupaciones políticas locales**; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.”*

- 5.- Que con fecha 22 de octubre de 2015 se envió el oficio No. PCG/1765/2015 dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se le solicita la aclaración de la situación que guarda la Agrupación Política Estatal en cuanto a materia de fiscalización; posteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización, en respuesta, remitió el oficio No. INE/UTF/DA-L/24845/15 de fecha 27 de noviembre de 2015, en el que indica, en sus partes conducentes lo siguiente:

“Con motivo de la reforma constitucional en materia política electoral, previamente señalada y con la expedición de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de fecha 23 de mayo del mismo año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 9 de julio de 2014 en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, mediante el cual determinó las normas de transición de carácter administrativo y competencial en materia de fiscalización...”

.....

[Énfasis añadido]

... la fiscalización de agrupaciones políticas locales, queda a cargo de los Organismos Públicos Locales en materia electoral.

...de acuerdo con lo establecido en el artículo 104, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en diversas materias y en el caso particular en aquellas que no están reservadas propiamente a este Instituto, es decir, lo concerniente a las agrupaciones políticas locales, por ello no es necesaria la delegación en esta materia.”

...los Organismos Públicos Locales en materia electoral, deben apegarse a la misma y como es evidente en la presente, dichos organismos deben aplicar las disposiciones jurídicas y administrativas que se determinen en el ámbito de su competencia para realizar dicha labor fiscalizadora.”

- 6.- Que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario, en virtud del cual toda disposición que



DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE RESOLUCIÓN

se refiera al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia deberá entenderse como Unidad de Medida y Actualización para todo el país en 2016.

- 7.- Que el diez de enero de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización que da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, siendo éstos: el diario de \$86.88 pesos mexicanos, el mensual de \$2,641.15 pesos mexicanos y el anual de \$31,693.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- 8.- Que con fecha 19 de diciembre de 2018 fue aprobado en la 10ª. Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Acuerdo CG/91/18, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y ORGANIZACIONES LOCALES, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE”, que en su artículo transitorio Tercero señalan lo siguiente:

Tercero. *Los procedimientos de fiscalización relacionados con la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento” a que se refiere el presente Reglamento entrarán en vigor a partir del 1º. de enero de 2019.*
- 9.- Que en la 1ª Sesión Ordinaria celebrada con fecha 28 de enero de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo No. CG/02/20 intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020”.
- 10.- Que el día 24 de abril de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprueba el acuerdo JGE/03/2020, en el que se establecen diversas medidas de emergencia sanitaria debido a la pandemia del SARS-CoV2, que en sus puntos de acuerdo SEGUNDO y TERCERO, señalan:

“SEGUNDO: *Se aprueba en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), suspender labores presenciales y todas las actividades del Instituto Electoral del Estado de Campeche; en consecuencia, se suspende la atención al público y recepción de documentación, por lo que, se cierran las oficinas y demás espacios físicos del Instituto Electoral a partir del 24 de abril de 2020 y hasta la fecha en que existan las condiciones de salubridad adecuadas conforme lo determinen en su oportunidad las autoridades sanitarias competentes, para lo cual esta Junta General Ejecutiva proveerá lo conducente, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XV del presente documento.”*

“TERCERO: *Se aprueba por la emergencia sanitaria por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID- 19), suspender todos los plazos y términos legales, administrativos y demás asuntos que estén relacionados con las actividades del Instituto Electoral del Estado de Campeche a partir del 24 de abril de 2020 y hasta la fecha en que existan las condiciones de salubridad adecuadas conforme lo que determinen en su oportunidad las autoridades sanitarias competentes, en razón de lo cual se declaran como inhábiles, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XV del presente documento.”*

- 11.- Que el 29 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 135, mediante el cual se promulgaron diversas reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, entre las cuales se modificó el plazo para la presentación del



DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE RESOLUCIÓN

informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, de las Agrupaciones Políticas Estatales, quedando establecido en la parte conducente del artículo 47 de la señalada Ley como sigue: *“El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar el último día del mes de marzo del ejercicio siguiente que se reporta, independientemente que hayan emitido o no ingresos.”*

12.- El día 19 de octubre de 2020, la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, envió escrito de fecha 19 de octubre de 2020, signado por el C. Richard Saravia Ávila, Presidente Adjunto en funciones del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual da a conocer la cuenta de correo electrónico frentecampechanoenmovimiento@outlook.com y ponerla a disposición para oír y recibir notificaciones, oficios o comunicados relacionados con la Agrupación, escrito recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día de su fecha.

13.- Que el día 22 de octubre de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo JGE/14/2020 intitulado *“ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REACTIVAN LOS PLAZOS RELATIVOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL “FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO”*, que en sus puntos PRIMERO y TERCERO señalan:

“PRIMERO: Se aprueba reactivar los plazos para reanudar las actividades que en materia de fiscalización de los recursos tienen la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la VIII del presente documento.”

“TERCERO: Se aprueba, que en virtud de la naturaleza de sus funciones de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, utilice como medio oficial la cuenta de correo electrónico fiscalización@ieec.org.mx para realizar las notificaciones y trámites correspondientes en materia de fiscalización con la Agrupación Política Estatal denominada “Frente Campechano en Movimiento” las cuales deberá realizarse en el horario de labores oficiales, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones de la I a la VIII del presente documento.”

14.- Que la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento” tenía la obligación legal de presentar el Informe Anual de los Ingresos y Gastos para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales, correspondientes al ejercicio fiscal 2020, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a más tardar el último día del mes de marzo del ejercicio siguiente que se reporta, por lo cual, se le notificó a la Agrupación Política, mediante oficio UFRPAP/028/2021, de fecha 1 de marzo de 2021, signado por el C.P. Octavio Fernando Presuel de la Paz, Jefe de Departamento “A” de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la cuenta de correo electrónico: frentecampechanoenmovimiento@outlook.com, proporcionada por la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, para oír y recibir notificaciones, oficios o comunicados relacionados con la Agrupación, mismo que la Agrupación acusó de recibido el mismo día de su envío, en el cual se le hace el recordatorio que el plazo para cumplir con la presentación del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio fiscal 2020, tendría vencimiento el día 31 de marzo de 2021, según los términos señalados en el artículo 47 primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE RESOLUCIÓN

- 15.- Así mismo, mediante los oficios número UFRPAP/031/2021 de fecha 8 de marzo de 2021, UFRPAP/033/2021 de fecha 22 de marzo de 2021, UFRPAP/035/2021 de fecha 29 de marzo de 2021 y UFRPAP/035/2021 de fecha 29 de marzo de 2021, signados por el C.P. Octavio Fernando Presuel de la Paz, Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificados en sus respectivas fechas mediante la cuenta de correo electrónico: frentecampechanoenmovimiento@outlook.com, proporcionada por la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", para oír y recibir notificaciones, oficios o comunicados relacionados con la Agrupación, mismos que la Agrupación acusó de recibido el mismo día de sus envíos correspondientes, mediante los cuales se le recordó que el plazo para cumplir con la presentación del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio fiscal 2020, tendría vencimiento el día 31 de marzo de 2021, según los términos señalados en el artículo 47 primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 16.- Que vencido el plazo para el cumplimiento de la presentación del informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad del ejercicio fiscal 2020, la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", no realizó la presentación del señalado informe, por lo que, con el fin de garantizar el Derecho de Audiencia de la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, envió el oficio número UFRPAP/036/2021, de fecha 1 de abril de 2021, signado por el C.P. Octavio Fernando Presuel de la Paz, Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual fue notificado en la misma fecha del oficio, a la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento" mediante su cuenta de correo electrónico frentecampechanoenmovimiento@outlook.com y desde la cual la Agrupación Acusó de recibido el mismo día de su envío, mediante el cual se le requirió a la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", presente ante esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas o lo envíe mediante la cuenta oficial de correo electrónico fiscalizacion@ieec.org.mx, su informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad del ejercicio fiscal 2020, para lo cual se le otorgó un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del señalado oficio, o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga, sin embargo, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, no recibió respuesta alguna por parte de la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento".
- 17.- Que en virtud de la falta de respuesta por parte de la Agrupación Política, descrita en el antecedente anterior, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el fin de no vulnerar el Derecho de Audiencia de la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", envió el oficio número UFRPAP/037/2021, de fecha 5 de abril de 2021, signado por el C.P. Octavio Fernando Presuel de la Paz, Jefe de Departamento "A" de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual fue notificado en la misma fecha del oficio, a la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento" mediante su cuenta de correo electrónico frentecampechanoenmovimiento@outlook.com y desde la cual la Agrupación Acusó de recibido el mismo día de su envío, mediante el cual se le requirió a la Agrupación Política Estatal "Frente Campechano en Movimiento", presente ante esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas o lo envíe mediante la cuenta oficial de correo electrónico fiscalizacion@ieec.org.mx, su informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad del ejercicio fiscal 2020, para lo cual se le otorgó plazo de un día hábil, contado a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del mismo, o en su caso, manifieste lo que a su derecho convenga, requerimiento que no fue atendido por la Agrupación Política Estatal denominada "Frente Campechano en Movimiento".



DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE RESOLUCIÓN

MARCO LEGAL:

- I.- **Artículos 14 último párrafo; 22, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se tiene aquí por reproducido, en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II.- **Artículo 104, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, que se tiene aquí por reproducido, en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III.- **Artículo 24 fracciones II y VII de la Constitución Política del Estado de Campeche**, que se tiene aquí por reproducido en la parte aplicable como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV.- **Artículos 1, 3, 41, 47, 48, 109 fracciones III, IX y X, 113, 242, 243, 244, 247, 249, 250 fracción I 251, 253 fracción I, 254, 257 fracción IV, 277, 278 fracciones IX, XXVII y XXXVII, 582 fracción II, 584, 594 fracción II, 616, 617, 618, 619, 620 y Transitorios Primero y Segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V.- **Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 63, 65, 66, 67, 68, 88, 121, 138 fracciones I y V, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, aprobado mediante Acuerdo CG/91/18 de fecha 19 de diciembre de 2018, que se tienen aquí por reproducidos en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VI.- **Artículo Transitorio Tercero, del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales**, emitido mediante acuerdo número CG/91/18, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VII.- **Artículos 1 fracción I, 2, 4 fracciones I punto 1.1, II punto 2.1, III inciso c), 6, 14, 35 y 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- VIII.- **Artículo Transitorio Primero, del Reglamento de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral**, que se tienen aquí por reproducidos en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IX.- **Acuerdo INE/CG93/2014 Considerando 12**, que se tienen aquí por reproducidos en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I.- Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público local electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las

**DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE RESOLUCIÓN**

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática: está dirigido por el Consejo General, órgano superior que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; le corresponde, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; que se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los reglamentos que de ella emanen, así como en las otras leyes que le sean aplicables; el cual ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 250 fracción I y 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

II.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche es el órgano superior de dirección al que le corresponde, entre otros, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público, de observancia general en el Estado y su interpretación es conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche, la propia ley de la materia y en los reglamentos que del mismo emanen, así como en la normatividad que resulte aplicable y ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado; del mismo modo se encuentra facultado para vigilar que en lo relativo a la prerrogativa de la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, se actúe con apego a la normatividad aplicable y dé a conocer las infracciones y en su caso, imponer conforme a las disposiciones legales aplicables las sanciones que correspondan. De igual modo tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, 277 y 278 fracciones IX, XXVII y XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

III.- Que como fue debidamente asentado en los Puntos 2 y 3 del Apartado de Antecedentes del presente documento, en los que señala como Órgano Técnico a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y como Órgano Técnico del Consejo General, con fundamento en la Consideración 12 del Acuerdo INE/CG93/2014, artículo 104, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos, 109 fracciones III y IX, 113, 257 fracción III y 278 fracción XXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; Transitorio Primero del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral, y 134 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, tiene dentro de sus atribuciones, la revisión de los Informes de origen y destino de los recursos de la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, así como la de presentar al Consejo General el Dictamen Consolidado con Proyecto de Resolución y Propuesta de Sanción que haya formulado, en el que proponga las sanciones que a su juicio resulten, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias las de tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta y, para determinar la gravedad de la falta, se deberá analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, debiendo de tomar en cuenta de igual forma la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en congruencia con lo exigido por los artículos 113, 584, 594 fracción II, 616 y 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 153 y 154 del



DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE RESOLUCIÓN

Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y las Organizaciones Locales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que dicho Consejo proceda a imponer, en su caso, las que considere pertinentes en atención al resultado y conclusiones de la revisión de los Informes presentados por la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”; los errores o irregularidades encontradas en éstos y en el manejo de los recursos, o el incumplimiento, en su caso, de la obligación de informar sobre el origen y aplicación de los mismos durante el procedimiento establecido en la ley para esos efectos.

- IV.-** Que conforme a lo establecido en el artículo Transitorio Tercero del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, los procedimientos de fiscalización relacionados con la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, a que se refiere el reglamento señalado, entraron en vigor a partir de enero de 2019 y serán resueltos conforme a los plazos y procedimientos descritos en el “Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales”, aprobado por el Consejo General en sesión ordinaria del 19 de diciembre de 2018.
- V.-** Que para efectos de lo establecido en la Consideración IV del presente Dictamen, en congruencia con lo señalado en el punto 13 del Apartado de Antecedentes del mismo, la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento” de conformidad con lo dispuesto en el Considerando 12 del Acuerdo INE/CG93/2014, y con fundamento en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento” cuenta con un plazo desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo siguiente al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte para presentar ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Informe Anual de los Ingresos y Gastos para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales, correspondientes al ejercicio fiscal 2020, acompañado de la documentación comprobatoria que corresponda, en los cuales deberán reportar la totalidad de los ingresos y egresos que hayan realizado durante el ejercicio fiscal 2020, sin embargo, la Agrupación Política no cumplió con la presentación de su Informe Anual de los Ingresos y Gastos para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales, correspondientes al ejercicio fiscal 2020,
- VI.-** Así mismo, en virtud de lo señalado en la Consideración V del presente documento y de conformidad con lo dispuesto en el Considerando 12 del Acuerdo INE/CG93/2014 y con fundamento en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento” cuenta con un plazo desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte para presentar ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas su Informe Anual de los Ingresos y Gastos para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales, en los cuales deberán reportar la totalidad de los ingresos y egresos por cada una de las modalidades de Financiamiento que hayan tenido durante el ejercicio que corresponda, por lo que, el plazo para la presentación del Informe Anual de ingresos y gastos del ejercicio fiscal del 2020, fue el miércoles 31 de marzo de 2021, de acuerdo con los citados preceptos legales, sin embargo, la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, no cumplió en el plazo señalado, tal como lo señala el considerando V, por lo cual, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el fin de no vulnerar el derecho de audiencia de la Agrupación Política, le requirió la presentación del informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, para el desarrollo de sus actividades ordinarias, actividades de educación y capacitación política, de investigación socioeconómica y política y actividades editoriales, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, mediante el oficio número UFRPAP/036/2021 de fecha 1 de abril de 2021, el cual se le notificó mediante su cuenta de correo electrónico frentecampechanoenmovimiento@aoulook.com con acuse de recibido el mismo día de su notificación, para lo cual se le otorgó el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio, plazo que tuvo vencimiento el día 4

**DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE RESOLUCIÓN**

de abril de 2021 sin que la Agrupación Política envíe respuesta alguna, razón por la cual, nuevamente la Unidad de Fiscalización, privilegiando el derecho de audiencia de la Agrupación Política Estatal denominada “Frente Campechano en Movimiento”, envió el oficio número UFRPAP/037/2021 de fecha 5 de abril de 2021, a la Agrupación Política Estatal denominada “Frente Campechano en Movimiento”, mediante su cuenta de correo electrónico, para requerir nuevamente la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, para el desarrollo de sus actividades ordinarias, actividades de educación y capacitación política, de investigación socioeconómica y política y actividades editoriales, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, otorgándole el plazo de un día hábil contado a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del oficio, plazo que tuvo vencimiento el día 6 de abril de 2021, requerimiento al que la Agrupación Política no dio contestación alguna.

- VII.-** Tal y como se señaló en las consideraciones V y VI del presente documento, y de conformidad con lo dispuesto en el Considerando 12 del Acuerdo INE/CG93/2014, y con fundamento en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Agrupación Política Estatal denominada “Frente Campechano en Movimiento”, no presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, su Informe Anual de los Ingresos y Gastos para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales, correspondientes al ejercicio fiscal 2020 ni la documentación soporte correspondiente, por lo cual esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, quedó en la imposibilidad de llevar a cabo la tarea fiscalizadora así como de analizar las cifras que en el señalado informe debió presentar la obligada Agrupación Política. En consecuencia, la Agrupación Política Estatal denominada “Frente Campechano en Movimiento”, vulnera lo establecido en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- VIII.-** Por las razones expuestas en la Consideración III en relación con lo asentado en los Antecedentes 1 y 2 del presente documento, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracciones III y IX, 113, 257 fracción III, y 278 fracción XXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en los artículos 138 fracciones I y V, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como de una interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral aplicable, se concluye que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche tiene la atribución de elaborar el Dictamen con Proyecto de Resolución, en términos de lo exigido por la legislación aplicable, para el cual deberá de tomar en cuenta al momento de definir la imposición de las sanciones que correspondan por la comisión de irregularidades en la presentación del Informe Anual de los Ingresos y Gastos para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales y de la documentación comprobatoria respectiva correspondiente al ejercicio fiscal 2020, lo dispuesto por los artículos 113, 594 fracción II, 616 y 617 de la citada Ley de la materia, considerando en este sentido, las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la gravedad en el incumplimiento de la normatividad electoral, toda vez que la legislación aplicable establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito, remitiendo a las consideraciones del órgano electoral el resto de las condiciones que pudieran estimarse, es decir, la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que rodearon la contravención de la norma administrativa, la condición socioeconómica del infractor, las condiciones externas y medios de ejecución, el monto del beneficio o perjuicio derivado de dicho incumplimiento, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción (el grado de intencionalidad o negligencia y finalmente la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, como presupuestos para la imposición de una sanción.
- IX.-** En razón de todo lo anteriormente señalado, esta Unidad de Fiscalización, en aplicación del contenido de la Tesis de Jurisprudencia Núm. S3ELJ 24/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: SANCIONES



DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, aplicó el procedimiento administrativo sancionador mediante el cual se determinó, en cada uno de los casos, si la falta detectada fue **levísima, leve o grave**; en este último supuesto, si se trató de una gravedad ordinaria, especial o mayor, a fin de estar en posibilidad de precisar si se trató de una falta que alcanzara el grado de particularmente grave y dilucidar si se estuvo en presencia de una infracción sistemática, procediendo a localizar la clase de sanción que legalmente le correspondiera entre las previstas en el artículo 594 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y finalmente, graduar o individualizar la sanción dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Asimismo esta Unidad de Fiscalización tomó en cuenta los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, respecto de que en su caso, se acrediten irregularidades que por sus características sean consideradas como faltas formales, estas se agruparán y se les realizará una calificación única y finalmente se individualizará con una única sanción; ahora bien, en caso de que se acrediten irregularidades sustantivas se procederá a la sanción particular por cada una atendiendo a sus respectivas particularidades.

De igual forma esta Unidad de Fiscalización también tomó en consideración lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-29/2007, en relación a los elementos que se deben tomar en consideración para la imposición de las sanciones respectivas, siendo las siguientes:

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.
2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.
3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.
4. La intencionalidad o negligencia del infractor.
5. La reincidencia en la conducta.
6. Si es o no sistemática la infracción.
7. Si existe dolo o falta de cuidado.
8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
9. Si el Partido o la Agrupación Política Estatal presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.
10. Si se contravienen disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.
11. Si se ocultó o no información.
12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político o de la Agrupación Política Estatal.
13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

X.- Para la determinación de las sanciones, se atendió a todo lo anteriormente manifestado, así como a las reglas de la lógica y a los principios de justicia electoral, así como al criterio doctrinal y jurisprudencial derivado de la interpretación del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe las multas excesivas; interpretación de la que se desprende que para la determinación de las sanciones se debe atender principalmente a la capacidad económica del infractor; la gravedad del ilícito cometido, así como la reincidencia, en la que en su caso incurra el infractor y de igual forma la posibilidad de cumplimiento de dicha multa; criterio sustentado por la siguiente Tesis Jurisprudencial dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.**".

XI.- La sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General para imponer por la comisión de las faltas incurridas, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, por las características que a continuación se señalan:

Adecuada: En virtud de que, de entre el rango de sanciones que prevé el artículo 594 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche,



DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE RESOLUCIÓN

sea completamente accesible a las posibilidades económicas de la Agrupación Política Estatal y en congruencia con las circunstancias particulares del caso, en relación con las atenuantes y agravantes que en el caso concreto fueron analizadas.

Proporcional: En razón de que para la individualización de la misma, se consideró, todo lo anteriormente manifestado por la Agrupación Política Estatal, siendo entre otros factores, la calificación de la falta clasificada como levisima, leve, grave, grave ordinaria, grave especial o mayor, siempre tomando en cuenta la no existencia de la reincidencia de la Agrupación Política Estatal, el monto involucrado en la infracción según la capacidad económica del infractor, tomándose en cuenta para tales efectos el Financiamiento Público local que recibirá la Agrupación Política durante el ejercicio ordinario del año dos mil dieciocho, así como, otras modalidades de Financiamiento a que tienen derecho según lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás aplicables, además de la gravedad de la falta y la magnitud de los valores o bienes jurídicos afectados, al igual que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, y las condiciones particulares del infractor.

Eficaz: En tanto que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Toda vez que la naturaleza de las sanciones es preventiva y que al imponerla a un caso concreto debe quedar garantizado el cumplimiento de ese fin, debido a que el fin de la sanción es provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general. Porque esto conlleva a la prevención de la comisión de este tipo de faltas por parte de la Agrupación Política Estatal que se encuentra obligada a observar la normatividad en la materia, así como por otros sujetos que se encuentran constreñidos al cumplimiento de la normatividad electoral.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los infractores para cometer de nueva cuenta conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y lo persuade de que debe cumplir con sus obligaciones. Por lo que, si la sanción impuesta produjera solamente una afectación insignificante en comparación con la expectativa del beneficio que recibió con la comisión de la falta, podría propiciar que se viera tentado de nueva cuenta a cometer nuevamente la misma infracción.

XII.- Que la omisión de la presentación del Informe Anual del origen y aplicación de los recursos de la Agrupación Política Estatal denominada “Frente Campechano en Movimiento” implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación y reflejó la deliberada intención de la agrupación política de no someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio 2020, lo que resulta inadmisibles en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes en el Estado de Campeche, como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

XIII.- Considerando que la omisión de la presentación del Informe Anual del origen y aplicación de los recursos correspondiente al ejercicio fiscal 2020 de la Agrupación Política Estatal denominada “Frente Campechano en Movimiento” ante la Unidad de Fiscalización, se desprende que hizo imposible que se contará con los elementos para fiscalizar y determinar en su caso, el origen y destino del gasto ejercido por la Agrupación Política Estatal, imposibilitando el ejercicio de la atribución de esta Unidad de Fiscalización de vigilar los recursos sobre el Financiamiento. Es de mencionarse que de manera general esta Unidad de Fiscalización observó el incumplimiento de la Agrupación Política Estatal, en función de los términos establecidos en la ley, las circunstancias y la



DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE RESOLUCIÓN

gravedad de las faltas, la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos e intereses jurídicos tutelados.

- XIV.-** Con base en los razonamientos precedentes, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que la sanción que por este medio se propone al Consejo General imponer, atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, a lo establecido en los artículos 594 fracción II, 616 y 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 153 del Reglamento Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XV.-** Por lo señalado en los artículos 248 último párrafo y 620 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en el considerando 26 del Acuerdo INE/CG61/2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de mayo de 2017, denominado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA” En el cual se señala: “Que de conformidad con la Jurisprudencia 31/2015 emitida por el TEPJF de rubro: “MULTAS. EL DESTINO DE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DEPENDE DEL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE.”, las multas por irregularidades en materia electoral siempre serán impuestas por la autoridad nacional en términos de sus atribuciones, salvo en los casos en que delegue dicha facultad a los Organismos Públicos Locales. Ahora bien, los recursos obtenidos por la imposición de sanciones económicas serán destinados al CONACyT o a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, dependiendo del tipo de Proceso Electoral Federal o local de que se trate; pues, el destino de los recursos obtenidos por la aplicación de las multas impuestas debe privilegiar el ámbito en que se presentó la irregularidad sancionada.”. Por lo cual, el recurso resultante de la sanción impuesta en el presente documento, deberá destinarse a lo indicado en la legislación señalada.
- XVI.-** Con base a los razonamientos expresados en el presente Dictamen, a continuación, se resumen las conclusiones, observaciones y recomendaciones finales que esta Unidad de Fiscalización determinó hacer a la Agrupación Política Estatal denominada “Frente Campechano en Movimiento”, una vez aplicado el procedimiento de revisión señalado con anterioridad, así como la propuesta de sanción en el caso del incumplimiento con la presentación del Informe Anual del origen y aplicación de los recursos correspondiente al ejercicio fiscal 2020, que constituye infracciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al Reglamento Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales y demás ordenamientos aplicables a los ingresos y egresos de la Agrupación Política Estatal para el ejercicio que se revisa.

CONCLUSIÓN:

PRIMERA.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ACTIVIDADES EDITORIALES, DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2020.

1.- INFORME ANUAL.

Tal como consta en las Consideraciones del presente documento, la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento” no hizo entrega de su Informe Anual de los Ingresos y Gastos para el



DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE RESOLUCIÓN

Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales y de la documentación soporte respectiva correspondiente al ejercicio fiscal 2020, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en el Acuerdo INE/CG93/2014, con fundamento al Considerando 12 y en lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 119 y 120 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

2.- DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

La Agrupación Política denominada “Frente Campechano en Movimiento”, no presentó documentación soporte alguna, por lo que impidió que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas realice cualquier verificación en apego a las normas aplicables, por lo que, de igual modo no se pudo comprobar si la Agrupación Política realizó registros contables, en consecuencia dejó en la imposibilidad de ejercer la facultad de fiscalización a esta Unidad de Fiscalización. Como consecuencia, no se pudo realizar el análisis a los Ingresos y Egresos en los rubros y sub-rubros siguientes:

1.- INGRESOS.

1.1 FINANCIAMIENTO PÚBLICO.

1.1.1 FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES.

1.1.2 FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES EDITORIALES, DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA.

1.2 FINANCIAMIENTO PRIVADO.

1.2.1 FINANCIAMIENTO PROVENIENTE DE ASOCIADOS.

1.2.2 FINANCIAMIENTO PROVENIENTE DE SIMPATIZANTES.

1.2.3 AUTOFINANCIAMIENTO.

1.2.4 FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS.

1.3 OTROS PRODUCTOS.

1.4 TRANSFERENCIAS DE RECURSOS NO ESTATALES.

2.- EGRESOS.

Luego entonces se concluye que, ante la falta de cumplimiento por parte de la Agrupación Política Estatal Denominada “Frente Campechano en Movimiento” de presentar el Informe Anual de los Ingresos y Gastos para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales, correspondientes al ejercicio fiscal 2020 y de la documentación soporte correspondiente, esta Unidad de Fiscalización se vio imposibilitada de verificar que la Agrupación Política se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento, generando la incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio 2020.

Determinado lo anterior, esta Unidad de Fiscalización procedió al estudio de los factores que habrá de tomarse en cuenta para calificar la falta o irregularidad en que incurrió la Agrupación Política Estatal denominada “Frente Campechano en Movimiento” y que ha sido descrita en los párrafos que anteceden y que son las siguientes: presentar el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y



DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE RESOLUCIÓN

Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales, correspondientes al ejercicio fiscal 2020 y de la documentación soporte correspondiente.

La magnitud de la afectación al bien jurídico se actualiza con la subsistencia de la omisión en que incurrió la Agrupación Política al no cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 14, 15, 16, 119 y 120 del Reglamento de Fiscalización de la Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativa al cumplimiento de la obligación de la presentación del informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales y de la documentación soporte, correspondiente al ejercicio fiscal 2020; que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

Debe señalarse que la conducta infractora de la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento” respecto de las condiciones externas y medios de ejecución consistió en el incumplimiento de las citadas normas legales y reglamentarias, las cuales producen consecuencias materiales y efectos perniciosos, toda vez que la finalidad de las mismas es regular, entre otras situaciones las obligaciones “de hacer” a cargo de las Agrupaciones Políticas Estatales. Por lo que la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, con su conducta dejó de cumplir las siguientes obligaciones “de hacer”:

De lo asentado en relación con lo descrito en los puntos 16 y 17 del apartado de Antecedentes y en la Consideración VI del presente dictamen, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Agrupación Política Estatal denominada “Frente Campechano en Movimiento”, toda vez que al advertir la falta del cumplimiento de la presentación de su informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, para el desarrollo de sus actividades ordinarias, actividades de educación y capacitación política, de investigación socioeconómica y política y actividades editoriales y de la documentación soporte, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política en cuestión, mediante el oficio número UFRPAP/036/2021 de fecha 1 de abril de 2021, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, presente su informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, para el desarrollo de sus actividades ordinarias, actividades de educación y capacitación política, de investigación socioeconómica y política y actividades editoriales y de la documentación soporte, correspondiente al ejercicio fiscal 2020; sin embargo, el sujeto obligado no atendió al requerimiento que le fueron notificado, por lo cual, nuevamente, esta Unidad de Fiscalización, con el fin de garantizar el derecho de audiencia de la Agrupación Política Estatal denominada “Frente Campechano en Movimiento”, notificó a la Agrupación Política, mediante el oficio número UFRPAP/037/2021 de fecha 5 de abril de 2021, para que dentro del plazo de un día hábil, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presente su informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, para el desarrollo de sus actividades ordinarias, actividades de educación y capacitación política, de investigación socioeconómica y política y actividades editoriales y de la documentación soporte, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, requerimiento que de nueva cuenta, no fue atendido por la Agrupación Política, como se ha señalado en este apartado, habiendo tenido la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma correspondiente. (Condición Subjetiva del Infractor).

Aunado a lo anterior debe decirse que no es insustancial la obligación que tiene la Agrupación Política de atender los requerimientos que haga la Autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los Informes, ya que en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de la Agrupación Política Estatal con la Autoridad en tanto permita o no el acceso a su documentación soporte, toda vez que la finalidad del procedimiento de fiscalización es verificar, conocer y comprobar el origen, uso y destino que dan los Partidos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades. Razón por la cual resulta trascendente que éstos proporcionen la documentación soporte que cumpla con los requisitos exigidos en la Legislación aplicable.

Por lo anterior se considera inexcusable, que la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, por las razones que fueren, no haya tenido los controles necesarios de la documentación soporte que le exige la normatividad de la materia dentro de los plazos legalmente establecidos, más aún

**DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE RESOLUCIÓN**

cuando existió una solicitud previa por parte de la Autoridad Fiscalizadora, ya que la citada falta tiene efectos directos sobre la verificación de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

En este sentido, una vez que han quedado debidamente demostradas las infracciones cometidas por la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, es necesario llevar a cabo la calificación de las mismas y en consecuencia, la individualización de la sanción respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 594 fracción II y 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 153 y 154 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y las Organizaciones Locales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, esto es, para determinar la sanción que resulte procedente se tomará en cuenta: la gravedad de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; para determinar la gravedad de esta falta deberá analizarse la trascendencia de la norma infringida y los efectos que produce tal trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el Derecho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.*”.

Para ello, es necesario reiterar que el valor protegido por la norma es garantizar que la Agrupación Política cumpla con la obligación legal de presentar el informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales y de la documentación soporte, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, en el plazo que le exige el artículo 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y lo señalado en los artículos 14, 15, 16, 119 y 120 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y las Organizaciones Locales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que es imperativa la exigencia de presentar en el plazo legal establecido la documentación comprobatoria de gastos que respalde los importes incluidos en su Informe Anual de Ingresos y Gastos, en virtud de que es indispensable respetar los plazos legales establecidos en la Ley de la materia para el cumplimiento de sus obligaciones, como lo son las relativas a las de fiscalización, mismas que incluyen la presentación de la documentación comprobatoria de gastos que respalde los importes incluidos en sus Informes cumpliendo con el plazo legal previamente establecido; lo anterior a fin de no vulnerar la equidad respecto a los otros actores políticos, ya que no se debe permitir que la Agrupación Política se sitúe en condición de ventaja frente a los demás actores políticos, en virtud de que la citada falta tiene efectos directos con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica. Por lo anterior se consideraba indispensable y necesario que la Agrupación Política diera irrestricto cumplimiento a lo exigido en los artículos 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los artículos 14, 15, 16, 119 y 120 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y las Organizaciones Locales del Instituto Electoral del Estado de Campeche que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase para los efectos legales a que haya lugar, con el objeto de que esta Autoridad Fiscalizadora se encontrará en aptitud de ejercer su facultad de fiscalización de los recursos que debieron ser reportados por la Agrupación Política sobre el uso y destino de sus ingresos, así como la aplicación de sus egresos.

Cabe precisar que el bien jurídico tutelado por la norma es la legalidad y certeza, ya que el motivo de que la Agrupación Política tenga la obligación de presentar el informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales y de la documentación soporte, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, dentro del plazo legalmente establecido, es que la Autoridad Fiscalizadora cuente con los elementos objetivos y fehacientes que le permitan verificar la veracidad de lo informado, así como también conocer a cabalidad el destino de lo reportado y el modo en que fue utilizado; por lo tanto, debe reiterarse que la Agrupación Política, al dejar de cumplir con esta obligación, afecta directamente el principio de legalidad y certeza que rige la materia electoral, obstaculizando a esta Autoridad el poder realizar sus actividades de fiscalización cabalmente, para satisfacción de la ciudadanía. Razón por la cual resulta trascendente que éstos cumplan con la obligación

**DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE RESOLUCIÓN**

establecida de la presentación del informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales y de la documentación soporte, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, a fin de no vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma y con ello conculcar los principios de legalidad, seguridad jurídica y equidad con respecto a los demás actores políticos. Aunado a lo anterior, es pertinente recalcar que esta obligación no puede dejar de observarse o alterarse a voluntad de la Agrupación Política o de la propia autoridad fiscalizadora, pues ello atentaría con el principio de legalidad a que debe sujetarse el actuar de toda autoridad, máxime si se toma en cuenta que dichas disposiciones son de orden público y su cumplimiento no queda al arbitrio de la autoridad ni de los institutos políticos, consecuentemente si las obligaciones y los plazos están perfectamente determinados y son del conocimiento de quien deba cumplir la carga conducente, que en este caso es la Agrupación Política en cita, es sólo dentro de los mismos que será legal, oportuna y procedente la realización de determinados actos sin que en especie exista disposición alguna que permita concluir la posibilidad de prórroga.

Una vez establecidos los efectos de la trasgresión de las normas infringidas, es necesario aludir a las circunstancias bajo las cuales se llevó a cabo la falta en comento, entendiéndose como tales las de tiempo, modo y lugar. En cuanto a la circunstancia de tiempo, las faltas fueron cometidas por la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, durante el período en que debió dar cumplimiento a la presentación del informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales y de la documentación soporte, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, siendo este del 1 de enero al 31 de marzo de 2021. Adicional a lo anterior, la esta Autoridad Fiscalizadora, notificó a la referida agrupación política mediante los oficios número UFRPAP/028/2021, UFRPAP/031/2021, UFRPAP/033/2021 y UFRPAP/035/2021, el requerimiento para la presentación oportuna del informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales y de la documentación soporte, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, en los que se le indicó que el 31 de marzo de 2021 vencía el plazo para la presentación del informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales y de la documentación soporte, correspondiente al ejercicio fiscal 2020,

En cuanto a la circunstancia de modo, la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, incurrió en conducta infractora por omisión, que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida a la propia Agrupación en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la transparencia en cuya salvaguarda debió obrar, siendo las faltas cometidas por la Agrupación Política las siguientes: no haber presentado el informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales y de la documentación soporte, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

Las anteriores faltas implican transgresiones a normas reglamentarias. En lo referente a la intencionalidad o negligencia del infractor, es necesario señalar que esta Unidad no cuenta con evidencias de que la Agrupación Política haya actuado con dolo o mala fe, sin embargo, lo hizo con conocimiento de causa, estando en pleno conocimiento de sus obligaciones claramente establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, específicamente en los siguientes artículos: 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 14, 15, 16, 119 y 120, del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y las Organizaciones Locales del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Por lo anterior, se estima que la Agrupación Política Estatal denominada “Frente Campechano en Movimiento”, sabe de los alcances jurídicos que puede llegar a tener el incumplimiento de la norma específica citada, y en tal sentido, se reitera que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en tiempo, forma, en pleno uso de su facultad y de conformidad con el artículo 135 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y las Organizaciones Locales del

**DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE RESOLUCIÓN**

Instituto Electoral del Estado de Campeche, le notificó a la Agrupación Política, mediante los oficios correspondientes, la fecha límite para que cumpla con la obligación de la presentación del informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales y de la documentación soporte, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, una vez concluido el plazo, con el fin de garantizar el derecho de audiencia de la señalada Agrupación Política, le notificó los oficios correspondientes mediante los cuales se le requirió la presentación del informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales y de la documentación soporte, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, otorgándole 3 días y un día, con la finalidad de que ésta cumpla con la obligación de la presentación del informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales y de la documentación soporte, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, plazos dentro de los cuales pudo haber dado cumplimiento a la obligación o manifestar lo que a su derecho convenga, hechos que no llevó a cabo, por lo que se concluye que la Agrupación Política Estatal denominada “Frente Campechano en Movimiento” omitió cumplir con la obligación formal de presentar lo que por ley le correspondía y de atender lo que la Autoridad Fiscalizadora le requirió. Aunado a ello debe señalarse que la Agrupación Política recibió de manera constante, responsable, puntual y oportuna, durante todo el procedimiento aplicado por esta Autoridad Fiscalizadora, capacitación y asesoría pormenorizada respecto de la forma en que debió presentar sus Informes y documentación comprobatoria, en cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes le imponen, cuando así lo requirió, pese a todo lo cual no dio cumplimiento a su obligación.

Por lo que respecta a la circunstancia de lugar en que se cometió la falta en estudio, debe considerarse el lugar en que la Agrupación Política tiene la obligación de presentar su informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales y de la documentación soporte, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, que en su momento, fue debidamente notificado la Agrupación Política por esta Unidad de Fiscalización mediante los Oficios números UFRPAP/028/2021, UFRPAP/031/2021, UFRPAP/033/2021, UFRPAP/035/2021, UFRPAP/036/2021 y UFRPAP/037/2021, en los que claramente se le indicó que toda la documentación comprobatoria y contable que la Agrupación Política considere pertinente presentar, lo pudo realizar ante esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas o mediante la cuenta oficial de correo fiscalizacion@ieec.org.mx.

En razón de todo lo anteriormente señalado, se concluye que la falta cometida por la Agrupación Política Estatal denominada “Frente Campechano en Movimiento”, ha quedado debidamente acreditada, la cual implica la violación a diversos Artículos legales y reglamentarios, toda vez que la misma tiene efectos directos con los principios de legalidad y certeza que deben imperar en el procedimiento de fiscalización en los términos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y las Organizaciones Locales en comento, toda vez que es indispensable el irrestricto respeto al cumplimiento de las obligaciones establecidas, lo anterior a fin de no vulnerar la equidad respecto a los otros actores políticos ya que no se debe permitir que ningún ente político se sitúe en condición de ventaja frente a los demás, por lo que se debe inhibir cualquier práctica conculcatoria tendiente a violentar las obligaciones establecidas en la Ley, ya que las mismas tienen por objeto respetar la legalidad que en cualquier procedimiento debe imperar, además de que también posee efectos sobre la verificación de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos; por lo que atendiendo a las citadas circunstancias en las que fueron cometidas, y tomando en cuenta que se trata de una irregularidad calificada como de fondo; sin embargo es necesario señalar que la Agrupación Política Estatal denominada “Frente Campechano en Movimiento” no presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto a su registro y respaldo de sus ingresos y egresos, lo que evidencia la falta de control administrativo en cuanto a su documentación comprobatoria de ingresos y egresos, en virtud de que no entregó a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas su informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación



DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE RESOLUCIÓN

Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales y de la documentación soporte, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, lo que entorpece e incluso obstaculiza la realización de la actividad fiscalizadora de esta Autoridad, por lo que al ser falta con carácter de fondo, ésta debe de ser calificada.

A criterio de esta Unidad de Fiscalización dicha falta debe considerarse como **grave mayor**, por las razones antes expuestas.

Es de recalcar que la falta determinada, tienen un efecto directo sobre el uso y la correcta comprobación, toda vez que, al no presentar el informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales y de la documentación soporte, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, obstaculiza a la Autoridad Fiscalizadora la realización de la tarea de fiscalización conforme a la legislación y reglamentación aplicables.

Al haber quedado debidamente acreditada la falta como de fondo y una vez que ha sido determinada la gravedad de la misma, lo procedente es que ésta debe ser sancionada, en razón de que esta Autoridad Fiscalizadora no puede ni debe permitir este tipo de omisiones por parte de los Institutos Políticos, toda vez que lo que se pretende como Autoridad Fiscalizadora es que no se vulnere la equidad respecto a los otros actores políticos ya que no se debe permitir que ningún Ente Político se sitúe en condición de ventaja frente a los demás por lo que se debe inhibir cualquier práctica conculcatoria tendiente a violentar las obligaciones establecidas en la Ley; es pertinente recalcar que estas obligaciones no pueden dejar de observarse o alterarse a voluntad de la Agrupación Política o de la propia Autoridad Fiscalizadora, pues ello atentaría con el principio de legalidad a que debe sujetarse el actuar de toda autoridad, máxime si se toma en cuenta que dichas disposiciones son de orden público y su cumplimiento no queda al arbitrio de la autoridad ni de los Institutos Políticos, consecuentemente si los plazos están perfectamente determinados y son del conocimiento de quien deba cumplir la carga conducente, que en este caso es la Agrupación Política en cita, es sólo dentro de los mismos que será legal, oportuna y procedente la realización de determinados actos sin que en especie exista disposición alguna que permita concluir la posibilidad de prórroga; toda vez que con la aplicación de los procedimientos de rendición de cuentas a cargo de la Agrupación Política es que éstos ajusten su actuar a las condiciones específicas establecidas por la Ley, preservando el Estado de Derecho que tutela las garantías de la sociedad en su conjunto y que se relaciona en el presente caso, con la utilización de recursos provenientes del erario, en cuya vigilancia se interesa la ciudadanía en general. La imposición de la sanción respectiva deberá hacerse, en todo caso, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 48, 582 fracción II, 584, 594 fracción II, 616 y 617 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 121, 153 y 154 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y las Organizaciones Locales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.

Antes de determinar el tipo de sanción a imponer y atendiendo al contenido de la Tesis de rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”* y siendo que en el caso concreto, tales circunstancias ya han quedado debidamente analizadas por esta Autoridad Fiscalizadora que se encuentra legalmente facultada para proponer la imposición de sanciones, como lo dispone el artículo 109 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 134 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma no puede señalarse que la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, incurre en esta falta en forma sistemática, en virtud de tratarse de una falta que no da lugar a la reincidencia, pues al actualizar su conducta según lo señalado en el artículo 48 fracción III, se hace acreedor de la sanción señalada y en consecuencia de la pérdida de su registro, de conformidad con los artículos 584 y 594 fracción II inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como consecuencia, no tiene la oportunidad de ser reincidente en la comisión de la falta, debido a la naturaleza de la misma.

**DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE RESOLUCIÓN**

Al omitir presentar el Informe Anual sobre el origen y aplicación de sus recursos, la agrupación política vulneró directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por el artículo 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar que el origen y el destino de los recursos con los que contó la agrupación política en el ejercicio sujeto a revisión se hayan apegado a la normatividad aplicable, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad conociera su situación financiera, el origen de los ingresos de financiamiento privado y el destino de los mismos.

En el caso concreto, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas concluye que la agrupación conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las Agrupaciones Políticas con registro deberán presentar informes anuales a más tardar el último día del mes de marzo del ejercicio siguiente que se reporta, independientemente que hayan emitido o no ingresos.

Adicional a lo anterior, esta Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Estatal denominada "Frente Campechano en Movimiento" mediante los oficios con número UFRPAP/028/2021, UFRPAP/031/2021, UFRPAP/033/2021 y UFRPAP/035/2021, el recordatorio para la presentación oportuna de su informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales y de la documentación soporte, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, mediante los cuales, se le indicó que el 31 de marzo de 2021 vencía el plazo para la presentación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2020.

Así, es deber de la Agrupación Política informar en tiempo y forma los movimientos hechos por ésta para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

De todo lo anterior se desprende que los informes anuales no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque las Agrupaciones Políticas son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son consideradas como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En conclusión, la falta de presentación del citado informe anual transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que la mencionada Agrupación Política hubiere obtenido.

De lo expuesto en el presente análisis, ha resultado debidamente sustentada la importancia y trascendencia de los bienes jurídicos vulnerados, misma que tiene relación no únicamente con el sistema electoral sino con los fundamentos de nuestra forma de gobierno, al contravenir el elemento democrático que debe regir el actuar de toda entidad de interés público y de todo integrante de la comunidad.



DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE RESOLUCIÓN

Por lo que, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada analizada en la presente conclusión, es procedente la aplicación de la sanción prevista en el la ley de la materia, consistente **en la pérdida de registro de la Agrupación Política**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 fracción III, 584 y 594 fracción II inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 121 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y las Organizaciones Locales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que en sus partes conducentes establecen:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

“ARTÍCULO 48.- Las agrupaciones políticas estatales perderán su registro cuando:

(...)

III. Omitan rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

(...).”

“ARTÍCULO 584.- Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas estatales a la presente Ley de Instituciones, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que les imponen esta Ley de Instituciones, Ley General de Partidos, y demás disposiciones aplicables.”

“ARTÍCULO 594.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

II. Respecto de las agrupaciones políticas estatales:

(...)

c) Con la suspensión o cancelación de sus derechos y prerrogativas, o con la cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

(...).”

Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y las Organizaciones Locales del Instituto Electoral del Estado de Campeche

“Artículo 121.

Pérdida de registro.

Serán causales de pérdida de registro como Agrupación ante el Instituto Electoral, las dispuestas en el artículo 48 de la Ley de Instituciones.”

En consecuencia, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en virtud de que la Agrupación Política Estatal denominada “Frente Campechano en Movimiento”, omitió rendir el informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, para el Desarrollo de sus Actividades Ordinarias, Actividades de Educación y Capacitación Política, de Investigación Socioeconómica y Política y Actividades Editoriales y de la documentación soporte, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la imposición de la sanción consistente en **LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA DENOMINADA “FRENTE CAMPECHANO EN MOVIMIENTO”, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL.**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 616, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No se omite manifestar que la sanción que esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para imponer a la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento” por la comisión de la citada



DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE RESOLUCIÓN

falta, resulta ser adecuada, proporcional, eficaz y disuasiva, según lo expuesto en la Consideración XI del presente Dictamen.

EN MÉRITO DE TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO, CONSIDERADO Y MOTIVADO ESTA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, SE PERMITE PROPONER A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS SIGUIENTES:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es el órgano facultado para conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes derivadas de la revisión de los Informes de Actividades Ordinarias Permanentes y Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política e Investigación Socio-económica y Política, así como del informe anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio fiscal 2020, según lo que al efecto haya dictaminado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General.

SEGUNDO: Con base en las razones y fundamentos especificados en la Conclusión Primera del presente Dictamen, se impone a la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento”, la sanción consistente en **la cancelación de su registro como Agrupación Política Estatal**. Por tanto, con la cancelación o pérdida del registro se extinguirá la personalidad jurídica de la Agrupación, en consecuencia, quien haya sido su dirigente deberá cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley de Instituciones, el Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas y Organizaciones Locales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones expuestas en el presente Dictamen.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de Oficialía Electoral del Instituto, proceda a notificar mediante oficio remitido vía electrónica, a la Agrupación Política Estatal “Frente Campechano en Movimiento” a la cuenta de correo electrónico frentecampechanoenmovimiento@outlook.com el presente Dictamen Consolidado y Resolución, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones expuestas en el presente documento.

CUARTO: Se instruye a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turne inmediatamente de manera electrónica el presente Dictamen Consolidado y Resolución, mediante oficio debidamente signado a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales (SIVOPLE), para conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones expuestas en el presente Dictamen.

QUINTO: Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez que la presente Resolución quede firme, proceda con los trámites para el procedimiento de la liquidación de los recursos y bienes de la Agrupación Política denominada “Frente Campechano en Movimiento”, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones expuestas en el presente Dictamen.

SEXTO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, para que publique el presente Acuerdo en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx para su cumplimiento y conocimiento a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como a sus



DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE RESOLUCIÓN

demás integrantes; direcciones ejecutivas, órganos técnicos, demás áreas y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Dictamen Consolidado y Resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones; a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo; a la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral; y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento, cumplimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se tiene por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General, el presente acuerdo, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso, se circulen de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva turnarlo de manera electrónica en términos de lo ordenado en el Acuerdo CG/08/2020, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos y trámites correspondientes.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 7ª SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL CELEBRADA EL DÍA 30 DE JULIO DE 2021.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".